



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos  
personales**



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CONTRATO: CNR-LG-43 / 2020

“SERVICIO DE FIANZA DE FIDELIDAD PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, DURANTE EL PERIODO DE UN AÑO, DEL 15 DE JULIO DE 2020 AL 15 DE JULIO DE 2021”

TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ,

actuando en representación, en mi calidad de Directora Ejecutiva, del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS (CNR), Institución Pública,

, y que en adelante me denomino “LA CONTRATANTE” o “EL CNR”; y por otra parte,

Representante Legal de SEGUROS FEDECRÉDITO, SOCIEDAD ANÓNIMA. que puede abreviarse SEGUROS FEDECRÉDITO, S.A.,

quien en el transcurso del presente instrumento me denominaré “EL CONTRATISTA”, en los caracteres dichos, otorgamos el presente contrato: CNR-LG-CUARENTA Y TRES/DOS MIL VEINTE “SERVICIO DE FIANZA DE FIDELIDAD PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, DURANTE EL PERIODO DE UN AÑO, DEL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE AL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, según Requerimiento número trece mil quinientos cuatro, del cinco de junio de dos mil veinte, relacionado en el Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, emitido el diez de julio de dos mil veinte, en virtud del cual el CNR adjudicó por medio de la funcionaria facultada para ello, según Acuerdo de Consejo Directivo No. 103-CNR/2019, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve. Este contrato se sujeta a las obligaciones, condiciones y pactos aquí contenidos y a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), su respectivo Reglamento, Términos de Referencia respectivos y demás leyes salvadoreñas aplicables. PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por objeto ADQUIRIR EL SERVICIO DE FIANZA DE FIDELIDAD PARA LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, DURANTE EL



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

PERIODO DE UN AÑO, DEL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE AL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ambas fechas inclusive a las doce horas del mediodía, con el propósito de darle cumplimiento a los artículos ciento dos y ciento cuatro de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que obliga a los funcionarios y empleados que custodian, administran, distribuyen, registren o controlen fondos públicos, rindan fianza de fidelidad. SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio total por el servicio objeto del presente contrato es hasta por un monto total de UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON VEINTIÚN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios. El servicio será cancelado en un solo pago, previa presentación en la Tesorería Institucional, de la respectiva factura y acta de recepción firmada y sellada por el Administrador del Contrato y el Contratista, en la que conste la recepción a entera satisfacción de la póliza de fidelidad por la Gerencia de Desarrollo Humano de la Dirección de Desarrollo Humano y Administración del Centro Nacional de Registros. El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días calendario a partir de la emisión del quedan, el cual se realizará bajo la modalidad de pago electrónico con abono a cuenta, para lo cual el Contratista ha proporcionado los siguientes

, de la Declaración Jurada de Autorización de Depósito de Pago para Proveedores y Contratistas del CNR, presentada en la oferta. TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO Y LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El plazo del presente contrato será a partir del quince de julio del dos mil veinte al quince de julio del dos mil veintiuno, ambas fechas inclusive a las doce horas del mediodía. El plazo puede prorrogarse de conformidad a la LACAP, a su Reglamento, los términos de referencia y a este contrato. El servicio de fianza de fidelidad para empleados y funcionarios del Centro Nacional de Registros, deberá ser presentado a la Gerencia de Desarrollo Humano de la Dirección de Desarrollo Humano y Administración del Centro Nacional de Registro, en la Primera Calle Poniente y Cuarenta y tres Avenida Norte, número dos mil trescientos diez, departamento de San Salvador. CUARTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE. El CNR pagará al Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente instrumento. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. El Contratista se obliga a : a) Atender con prioridad las solicitudes que con relación al servicio contratado le solicite al CNR; b) Garantizar y mantener la calidad del servicio prestado; c) Atender el llamado que se le haga, por medio del Administrador del Contrato respectivo para resolver cualquier petición relacionada con el servicio contratado; d) El servicio objeto del presente contrato, será revisado minuciosamente por parte del Administrador del Contrato; e) En caso de que se produjere algún inconveniente por la



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

prestación del servicio por razones no imputables al Contratista debidamente comprobadas, deberá notificarlo por escrito y coordinar con el Administrador de Contrato un nuevo plan de prestación de servicio; f) Cualquier reclamo relativo al servicio deberá ser resuelto por el contratista en un plazo no mayor a CINCO días hábiles a partir del día siguiente posterior a la fecha de notificación del reclamo por parte del Administrador de Contrato o el plazo que el Administrador de Contrato en coordinación con el Contratista establezcan considerando la naturaleza del reclamo. SEXTA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. Según Cuadro Comparativo de Ofertas de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha diez de julio del dos mil veinte, correspondiente al requerimiento número trece mil quinientos cuatro, se nombra como administrador del contrato al Técnico de Registro de Personal, de la Gerencia de Desarrollo Humano de la Dirección de Desarrollo Humano y Administración del Centro Nacional de Registros, al señor Cesar Pompilio Herrera, quien será el responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del mismo, verificar y aceptar según los Términos de Referencia, la recepción del servicio, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas en los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la evaluación del contratista. La Contratante informará oportunamente al Contratista sobre cualquier sustitución de la persona originalmente designada para la administración y supervisión del contrato. SÉPTIMA: CESIÓN. Salvo autorización expresa del CNR, el Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. OCTAVA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. El Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles posteriores a la fecha de entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al diez por ciento de la suma total contratada, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato y deberá tener vigencia a partir de quince de julio del dos mil veinte al quince de julio de dos mil veintiuno, más sesenta días adicionales es decir hasta el trece de septiembre del dos mil veintiuno, por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Se podrán aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. NOVENA: INCUMPLIMIENTO. En caso de mora



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato o del incumplimiento al mismo y sin perjuicio de las sanciones que para estos casos prescribe la LACAP, el CNR podrá imponer el pago de multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco LACAP y ochenta del RELACAP, las cuales deben ser pagadas directamente por el Contratista o en su defecto, el CNR las descontará de las facturas pendientes de pago; el monto de multas y de los daños y perjuicios que le erogue el incumplimiento de que se trate y sin perjuicio de la facultad de hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. El monto de las multas debe ser determinado por el Administrador del Contrato y serán aplicadas conforme al procedimiento que establece la LACAP y el RELACAP. DÉCIMA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS. Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, el Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del servicio hasta por un veinte por ciento del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. DÉCIMA PRIMERA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) por la caducidad; b) por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) por revocación; d) por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. DÉCIMA SEGUNDA: PLAZO DE RECLAMOS. El CNR tendrá derecho durante la vigencia de la garantía de cumplimiento de contrato a efectuar cualquier reclamo respecto al incumplimiento de las obligaciones del servicio prestado. El Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo al Contratista, el reclamo respectivo para que el Contratista subsane dentro del plazo de CINCO días hábiles, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del reclamo o en el plazo que el Administrador del Contrato, en coordinación con el Contratista establezcan considerando la naturaleza del reclamo. De no cumplir con lo establecido, o no se subsanen los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo que se le otorgue, se aplicará lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP. DÉCIMA TERCERA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO. El plazo del contrato podrá prorrogarse, por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones del contrato vigente, para lo cual el Administrador del Contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta con TREINTA (30) días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su reglamento. Asimismo, de conformidad a los artículos ochenta y tres A y ochenta y tres B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia, la garantía de Cumplimiento del Contrato, deberá modificarse o prorrogarse, antes de su vencimiento, debiendo



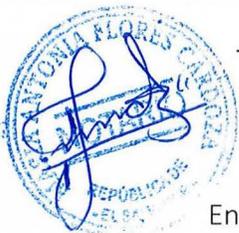
## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

el Contratista presentarla en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. DÉCIMA CUARTA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, el Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, el Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente.. DÉCIMA QUINTA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Términos de Referencia; b) La Oferta del Contratista; c) Requerimiento de Adjudicación de Contratación por Libre Gestión Número trece mil quinientos cuatro, de fecha cinco de junio de dos mil veinte, que se encuentra relacionado en el Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de fecha diez de julio de dos mil veinte; d) La Garantía de Cumplimiento de Contrato; e) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; f) LACAP y RELACAP; g) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y h) Otros documentos que emanaren del presente acuerdo de voluntades. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el contrato. DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, y que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y cuatro y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. DÉCIMA SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL. En caso se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte del Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora; se iniciará el procedimiento que



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP, para determinar el cometimiento o no durante la ejecución contractual, de la conducta que dispone el artículo ciento cincuenta y ocho romano V literal b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento por la referida Dirección, si durante el trámite de re inspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción o, por el contrario, si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. DÉCIMA OCTAVA: TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes contratantes podrán de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente en cumplimiento al artículo noventa y cinco de la LACAP y otorgarse el instrumento correspondiente. DÉCIMA NOVENA: JURISDICCIÓN. En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. VIGÉSIMA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones, electrónicas o no, que las partes contratantes señalen. VIGÉSIMA PRIMERA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO. Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en esta fecha, no obstante que sus efectos inician a partir del quince de julio del dos mil veinte, en la ciudad de San Salvador, veintiocho de julio del dos mil veinte.



TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ  
POR LA CONTRATANTE



POR EL CONTRATISTA

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del veintiocho de julio del dos mil veinte. Ante mí, MARÍA ANTONIA FLORES CARDOZA, Notario, del domicilio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, comparecen: por una parte la licenciada TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ,

actuando en



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



representación, en su calidad de Directora Ejecutiva, del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS (CNR), Institución Pública,

, y que en adelante se denomina "LA CONTRATANTE" o "EL CNR", personería que más adelante relacionaré; y el señor

actuando en calidad de Representante Legal de SEGUROS FEDECRÉDITO, SOCIEDAD ANÓNIMA. que puede abreviarse SEGUROS FEDECRÉDITO, S.A.,

quien en el transcurso del presente instrumento se denominaré "EL CONTRATISTA", y yo, la SUSCRITA NOTARIO, DOY FE: *que las firmas que anteceden son AUTÉNTICAS por haber sido suscritas a mi presencia por los comparecientes, de su puño y letra; y en el carácter en que comparecen, ME DICEN:* I. Que me presentan el documento que antecede y que reconocen sus respectivas calidades, las obligaciones, los derechos, las prestaciones, los plazos, la garantía, jurisdicción y sometimiento a la LACAP y RELACAP, que han contraído en dicho instrumento en el que se regulan las cláusulas que regirán al Contrato Número CNR-LG-CUARENTA TRES / DOS MIL VEINTE, cuyo objeto es el "SERVICIO DE FIANZA DE FIDELIDAD PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, DURANTE EL PERIODO DE UN AÑO, DEL QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE AL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO" y que literalmente dice: "I. OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por objeto ADQUIRIR EL SERVICIO DE FIANZA DE FIDELIDAD PARA LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, DURANTE EL PERIODO DE UN AÑO, DEL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE AL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ambas fechas inclusive a las doce horas del mediodía, con el propósito de darle cumplimiento a los artículos ciento dos y ciento cuatro de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que obliga a los funcionarios y empleados que custodian, administran, distribuyen, registren o controlen fondos públicos, rindan fianza de fidelidad. II. PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio total por el servicio objeto del presente contrato es hasta por un monto total de UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON VEINTIÚN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios. El servicio será cancelado en un solo pago, previa presentación en la Tesorería Institucional, de la respectiva factura y acta de recepción firmada y sellada por el Administrador del Contrato y el Contratista, en la que conste la recepción a entera



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

satisfacción de la póliza de fidelidad por la Gerencia de Desarrollo Humano de la Dirección de Desarrollo Humano y Administración del Centro Nacional de Registros. El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días calendario a partir de la emisión del quedan, el cual se realizará bajo la modalidad de pago electrónico con abono a cuenta, para lo cual el Contratista ha proporcionado los siguientes números

la Declaración Jurada de Autorización de Depósito de Pago para Proveedores y Contratistas del CNR, presentada en la oferta. **TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO Y LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El plazo del presente contrato será a partir del quince de julio del dos mil veinte al quince de julio del dos mil veintiuno, ambas fechas inclusive a las doce horas del mediodía. El plazo puede prorrogarse de conformidad a la LACAP, a su Reglamento, los términos de referencia y a este contrato. El servicio de fianza de fidelidad para empleados y funcionarios del Centro Nacional de Registros, deberá ser presentado a la Gerencia de Desarrollo Humano de la Dirección de Desarrollo Humano y Administración del Centro Nacional de Registro, en la Primera Calle Poniente y Cuarenta y tres Avenida Norte, número dos mil trescientos diez, departamento de San Salvador. **CUARTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE.** El CNR pagará al Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente instrumento. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** El Contratista se obliga a: a) Atender con prioridad las solicitudes que con relación al servicio contratado le solicite al CNR; b) Garantizar y mantener la calidad del servicio prestado; c) Atender el llamado que se le haga, por medio del Administrador del Contrato respectivo para resolver cualquier petición relacionada con el servicio contratado; d) El servicio objeto del presente contrato, será revisado minuciosamente por parte del Administrador del Contrato; e) En caso de que se produjere algún inconveniente por la prestación del servicio por razones no imputables al Contratista debidamente comprobadas, deberá notificarlo por escrito y coordinar con el Administrador de Contrato un nuevo plan de prestación de servicio; f) Cualquier reclamo relativo al servicio deberá ser resuelto por el contratista en un plazo no mayor a CINCO días hábiles a partir del día siguiente posterior a la fecha de notificación del reclamo por parte del Administrador de Contrato o el plazo que el Administrador de Contrato en coordinación con el Contratista establezcan considerando la naturaleza del reclamo. **SEXTA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** Según Cuadro Comparativo de Ofertas de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha diez de julio del dos mil veinte, correspondiente al requerimiento número trece mil quinientos cuatro, se nombra como administrador del contrato al Técnico de Registro de Personal, de la Gerencia de Desarrollo Humano de la Dirección de Desarrollo Humano y Administración del



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



Centro Nacional de Registros, al señor Cesar Pompilio Herrera, quien será el responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del mismo, verificar y aceptar según los Términos de Referencia, la recepción del servicio, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas en los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la evaluación del contratista. La Contratante informará oportunamente al Contratista sobre cualquier sustitución de la persona originalmente designada para la administración y supervisión del contrato. SÉPTIMA: CESIÓN. Salvo autorización expresa del CNR, el Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. OCTAVA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. El Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de DIEZ días hábiles posteriores a la fecha de entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al diez por ciento de la suma total contratada, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato y deberá tener vigencia a partir de quince de julio del dos mil veinte al quince de julio de dos mil veintiuno, más sesenta días adicionales es decir hasta el trece de septiembre del dos mil veintiuno, por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Se podrán aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. NOVENA: INCUMPLIMIENTO. En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato o del incumplimiento al mismo y sin perjuicio de las sanciones que para estos casos prescribe la LACAP, el CNR podrá imponer el pago de multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco LACAP y ochenta del RELACAP, las cuales deben ser pagadas directamente por el Contratista o en su defecto, el CNR las descontará de las facturas pendientes de pago; el monto de multas y de los daños y perjuicios que le erogue el incumplimiento de que se trate y sin perjuicio de la facultad de hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. El monto de las multas debe ser determinado por el Administrador del Contrato y serán aplicadas conforme al procedimiento que establece la LACAP y el RELACAP. DÉCIMA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS. Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, el Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

del servicio hasta por un veinte por ciento del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. DÉCIMA PRIMERA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) por la caducidad; b) por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) por revocación; d) por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. DÉCIMA SEGUNDA: PLAZO DE RECLAMOS. El CNR tendrá derecho durante la vigencia de la garantía de cumplimiento de contrato a efectuar cualquier reclamo respecto al incumplimiento de las obligaciones del servicio prestado. El Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo al Contratista, el reclamo respectivo para que el Contratista subsane dentro del plazo de CINCO días hábiles, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del reclamo o en el plazo que el Administrador del Contrato, en coordinación con el Contratista establezcan considerando la naturaleza del reclamo. De no cumplir con lo establecido, o no se subsanen los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo que se le otorgue, se aplicará lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP. DÉCIMA TERCERA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO. El plazo del contrato podrá prorrogarse, por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones del contrato vigente, para lo cual el Administrador del Contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta con TREINTA días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su reglamento. Asimismo, de conformidad a los artículos ochenta y tres A y ochenta y tres B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia, la garantía de Cumplimiento del Contrato, deberá modificarse o prorrogarse, antes de su vencimiento, debiendo el Contratista presentarla en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. DÉCIMA CUARTA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, el Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, el Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. DÉCIMA QUINTA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Términos de Referencia; b) La Oferta del Contratista; c) Requerimiento



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



de Adjudicación de Contratación por Libre Gestión Número trece mil quinientos cuatro, de fecha cinco de junio de dos mil veinte, que se encuentra relacionado en el Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de fecha diez de julio de dos mil veinte; d) La Garantía de Cumplimiento de Contrato; e) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; f) LACAP y RELACAP; g) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y h) Otros documentos que emanaren del presente acuerdo de voluntades. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el contrato. DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, y que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y cuatro y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. DÉCIMA SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL. En caso se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte del Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora; se iniciará el procedimiento que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP, para determinar el cometimiento o no durante la ejecución contractual, de la conducta que dispone el artículo ciento cincuenta y ocho romano V literal b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento por la referida Dirección, si durante el trámite de re inspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción o, por el contrario, si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. DÉCIMA OCTAVA: TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes contratantes podrán de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente en cumplimiento al artículo noventa y cinco de la LACAP y otorgarse el instrumento correspondiente. DÉCIMA NOVENA: JURISDICCIÓN. En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. VIGÉSIMA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones, electrónicas o no, que las partes contratantes señalen. VIGÉSIMA PRIMERA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO. Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. "\*\*\*\*\*". Los comparecientes manifiestan su voluntad para ratificar las demás cláusulas del contrato privado que por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado. Yo la suscrita notario, también DOY FE: De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa la licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz, por haber tenido a la vista: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, Tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis, de fecha uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; y que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés, de fecha diecinueve de marzo de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo; quien puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma, en lo pertinente, señala que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, así como los requisitos para desempeñar el cargo; e) Acuerdo Ejecutivo número uno, de fecha uno de junio



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz, rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Mario Edgardo Durán Gavidia, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada María Luisa Hayem Brevé, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; f) Acuerdo Ejecutivo número diecinueve, de fecha dos de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz, rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Mario Edgardo Durán Gavidia, publicado en el Diario Oficial número ciento uno, Tomo veintitrés, de fecha dos de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz, como Directora Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, a partir de esa fecha; g) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que a folio diecinueve frente del Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional de la licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz, rendida a las dieciséis horas y veinte minutos del día dos de junio de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial número ciento uno, Tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha dos de junio de dos mil diecinueve; y h) Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número ochocientos ochenta y uno, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual la Ministra de Economía, María Luisa Hayem Brevé, delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR a la Licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz, Directora Ejecutiva del CNR, publicado en el Diario Oficial número ciento dos, Tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve. Asimismo, DOY FE: De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa el señor \_\_\_\_\_, por haber tenido a la vista: a) Copia Certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Sociedad, otorgada en esta ciudad a las diez horas del catorce de noviembre de dos mil trece, ante los oficios de la Notario \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, inscrita en el Registro de Comercio al número DIEZ del Libro TRES MIL DOSCIENTOS DOCE, del Registro de Sociedades, del folio CIENTO DOS al folio DOSCIENTOS VEINTITRÉS, de fecha cinco de febrero del dos mil catorce, en la que consta que su denominación, abreviatura y nacionalidad son los expresados, que el gobierno y administración de la sociedad es ejercido por la Junta General de Accionistas, y que su administración está confiada a una Junta Directiva, la cual está integrada por cuatro directores propietarios así: Un Presidente, un Secretario y dos Directores Propietarios. Así mismo, habrá un director suplente para cada Director Propietario, quienes durarán en sus cargos cinco años, pudiendo ser reelectos; que la representación legal, judicial y extrajudicial de la sociedad es ejercida por el Presidente de la Junta Directiva; b) Copia Certificada por notario de Testimonio de la Escritura Pública de Modificación al Pacto Social de la sociedad por aumento de capital, cambio de domicilio y administración de la



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Sociedad, otorgada en esta ciudad, a las dieciséis horas y diez minutos del día trece de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los oficios de la Notario . inscrite en el Registro de Comercio al número CIENTO ONCE, del Libro TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, del Registro de Sociedades, del folio CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO al folio QUINIENOS VEINTISÉIS, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en la que consta la Modificación a cláusulas del pacto social de la sociedad, en lo relativo al aumento de capital social y modificación de domicilio, estableciéndose que la sociedad podrá tener su domicilio en la ciudad y departamento de San Salvador, ciudad de Santa Tecla o Antiguo Cuscatlán, ambas del departamento de La Libertad, así como que la Junta Directiva estará integrada por tres Directores Propietarios y tres Directores Suplentes; c) Copia Certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Modificación por Aumento de Capital, de la expresada sociedad otorgada en esta ciudad, a las quince horas del veintiocho de junio de año dos mil diecinueve ante los oficios de la Notario , inscrite en el Registro de Comercio al número SESENTA Y SIETE del Libro CUATRO MIL CIENTO SIETE, del Registro de Sociedades, del folio DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO al folio TRESCIENTOS VEINTISIETE, con fecha de inscripción el ocho de agosto de dos mil diecinueve, en la que consta la modificación a cláusulas del pacto social de la sociedad, en lo relativo al aumento de capital social; y d) Copia Certificada por notario de la Certificación de punto de Acta, del punto SEIS, emitido en sesión número JGA cero cero cinco – diecinueve, de Junta General Ordinaria de Accionistas, celebrada el veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, extendida por el señor . en su calidad de Director Secretario de la referida junta, a los cinco días del mes de marzo de dos mil diecinueve, inscrite al número QUINCE del Libro CUATRO MIL TREINTA Y SIETE, del Registro de Sociedades del Registro de Comercio, del folio SESENTA al folio SESENTA Y TRES, con fecha de inscripción el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en la que consta la reelección de la Junta Directiva, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda de la escritura pública de modificación de pacto social de la expresada sociedad, en la que consta que el señor , continúa en el cargo de Presidente, cuyo periodo es de cinco años, iniciando desde la fecha de inscripción en el Registro de Comercio el cual vencerá el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por lo tanto el compareciente está facultado para firmar el presente contrato como Representante Legal de la mencionada sociedad III) Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de cinco hojas útiles y leídas que se las hube, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-

Pasan firmas.....



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

TANYA ELIZABETH CORTÉZ RUIZ  
POR LA CONTRATANTE

POR EL CONTRATISTA

